

CG205/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0351/2006 signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el escrito de fecha treinta de mayo de ese mismo año, suscrito por el C. Javier Castellón Quevedo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de la entidad antes referida, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

“HECHOS:

1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal citado, los diferentes Partidos Políticos y Coaliciones registraron a sus candidatos.

3. Que cumplido el mandato legal, a partir del día 19 de Enero de 2006 dieron inicio las campañas políticas, para Presidente de la República, haciendo las organizaciones políticas su despliegue de propaganda electoral, no solamente con la finalidad de captar adeptos y coptar el mayor número de votos, sino además de reducir el número de adeptos, simpatizantes y votos de los otros partidos políticos, utilizando para ello volantes, espectaculares, palmetas, posters, así como los spots de radio y televisión.

4. Que en la colocación de la propaganda hemos detectado que la hoy denunciada **COALICION POR EL BIEN DE TODOS** y su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, ha violentado los ordenamientos legales, que especifican con toda claridad los términos y condiciones de la colocación de la propaganda electoral.

5. Que no es raro encontrar posters y pendones que han sido **FIJADOS**, utilizando para ello distintas clases de adhesivos y otros instrumentos, al equipamiento urbano de las ciudades del Estado de Sinaloa, tal y como se puede apreciar de las fotos que se acompañan anexas al presente curso.

Ni los árboles de los camellones centrales de los Boulevares de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por mencionar una Ciudad, han escapado de ser utilizados para fines propagandísticos por la hoy denunciada **COALICION POR EL BIEN DE TODOS** y su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, tal y como se puede apreciar de los elementos técnicos (fotografías) que en vía de prueba anexamos al presente.

6. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad en su artículo 189;

Artículo 189.

1. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a). Podrá **COLGARSE** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b). Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

c). Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

d). NO PODRA FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURÍDICO Y;

e). No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2

NOTA: LAS MAYUSCULAS y CURSILLAS SON NUESTRAS.

*7. Que resulta suficientemente ilustrativo y demostrativo realizar un recorrido por las diferentes calles y avenidas de las Ciudades del Estado de Sinaloa, para percatarnos de que la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS**, ha violentado la norma transcrita, cuando la propaganda política de su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, ha sido colocada al margen de la normatividad aplicable; por señalar ejemplos; de la Ciudad de Culiacán, hagamos un recorrido por las céntricas avenidas tales como la Carretera Internacional Salida Norte, donde por una distancia de aproximadamente 4 kilómetros los **árboles** que se encuentran en el camellón central de esta Avenida de cuatro carriles con acotamiento, han sido utilizados para la colocación de la propaganda electoral al igual que los árboles que se encuentran en el camellón central del Boulevard Francisco I. Madero, desde el cruce de Venustiano Carranza y su cruce con Boulevard Leyva Solano, han sido invadidos de publicidad del mencionado candidato, al respecto me permito hacer el válido señalamiento de que los árboles que se encuentran en los camellones de los Boulevares de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, no pueden de ninguna forma considerarse equipamiento urbano con fines de propaganda electoral.*

Al tenor de lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

bajo el nombre de: **PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA COLOCACIÓN.** En esta Tesis el Tribunal distingue con toda claridad lo que debe entenderse por equipamiento urbano, identificándolos como aquellos que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos. Aún más, hemos encontrado propaganda electoral que ha sido **FIJADA** con adhesivos en equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, tal y como ocurre con el puente sobre el Río Culiacán, cuando en su paso a desnivel del malecón y en el Puente Sobre el Río Tamazula a la altura de la Avenida Aquiles Serdán, así como el paso peatonal ubicado por carretera Internacional salida al Norte en su cruce con la Calle Mariano Escobedo, y otros lugares de la esta Ciudad, se puede observar propaganda electoral del candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** por la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS** que fue adherida con pegamentos (engrudo) de tal suerte que adquiere fijeza y permanencia a los elementos, cuyo retiro necesariamente implicará deterioro a dicho equipamiento, tal y como puede observarse de las documentales técnicas (fotografías) que anexas a la presente Queja se acompañan impresas y en un disco compacto.

Igualmente hemos detectado propaganda que ha sido **FIJADA** al equipamiento urbano de las distintas Ciudades de Sinaloa, así podremos ubicar que las bases de los postes de energía eléctrica y alumbrado público de Culiacán (por señalar un ejemplo) han sido objeto de fijación de propaganda del candidato de la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS** a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, cuando adheridos, con pegamento y otros aditamentos naturales (engrudo) que les dan fijeza y permanencia a ellos, encontramos posters de dicho candidato, propaganda ésta que al ser desprendida necesariamente causará un grave deterioro a dicho equipamiento, violentando con ello la norma que establece que la propaganda podrá **COLGARSE** del equipamiento urbano, mas no **FIJARSE** como lo viene haciendo los ahora denunciados, como puede observarse de las documentales técnicas (fotografías) que se anexan, impresas y en un disco compacto, a la presente queja en vía de prueba.

8. Admitimos el derecho que tienen las organizaciones políticas para difundir la imagen de sus candidatos a puestos de elección popular, pero en el caso que hoy me ocupar dicho derecho ha sido utilizado de manera abusiva por los hoy denunciados, violentando con ello en estado de derecho que debe de prevalecer ante todo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Para acreditar su dicho, el partido quejoso ofreció de su parte las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en veinticuatro fotografías impresas y las contenidas en un Disco Compacto.
2. INSPECCION OCULAR.
3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Es preciso señalar que de las cuarenta y nueve fotografías que contiene el disco compacto, las primeras veinticuatro son exactamente las mismas que se acompañaron en forma impresa.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 9



Fotografía número 10



Fotografía número 11



Fotografía número 12



Fotografía número 13



Fotografía número 14



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 15



Fotografía número 16



Fotografía número 17



Fotografía número 18



Fotografía número 19



Fotografía número 20



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 21



Fotografía número 22



Fotografía número 23



Fotografía número 24



Fotografía número 25



Fotografía número 26



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 27



Fotografía número 28



Fotografía número 29



Fotografía número 30



Fotografía número 31



Fotografía número 32



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 33



Fotografía número 34



Fotografía número 35



Fotografía número 36



Fotografía número 37



Fotografía número 38



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 39



Fotografía número 40



Fotografía número 41



Fotografía número 42



Fotografía número 43



Fotografía número 44



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Fotografía número 45



Fotografía número 46



Fotografía número 47



Fotografía número 48



Fotografía número 49



II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio y el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de que de su análisis, se desprendió la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber colocado y fijado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como árboles, postes de energía eléctrica, puentes y pasos peatonales, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafo 3, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), y u); 105, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1, 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006 y agregar las pruebas exhibidas; **2)** Emplazar a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, con el objeto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. Por oficios números SJGE/1362/2006, SJGE/1468/2006 y SJGE/1469/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, se emplazó a los mismos para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, todas las diligencias que fueron practicadas el día veintidós de septiembre del citado año.

IV. Lo ordenado en el resultando II fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/1326/2006 de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis.

V. El día veintinueve de septiembre de dos mil seis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando esencialmente, lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha 22 de septiembre de 2006 mediante oficio SJGE/1362/2006, fue notificado el Partido de la Revolución Democrática de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Javier Castellón Quevedo en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Local del Estado de Sinaloa del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi entonces representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgándole un término de cinco días hábiles contados partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15 párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el cumplimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de la causales de improcedencia en términos del artículo 15;*
(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15 párrafo 2, inciso) (sic) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el cumplimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

"Artículo 15

1. (...)

2. *La queja o denuncia, será improcedente cuando:*

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicio en término del artículo 10 del presente Reglamento;*

(...)

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

Artículo 10.

I. *La queja o denuncia (...)*

a) *La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medio de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

De conformidad con las disposiciones anteriores, la inconformidad en su escrito no aporta ni ofrece prueba suficiente alguna que acredite fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni que, de existir la propaganda colgada, esto haya sido realizado por la coalición Por el Bien de Todos. Por lo que al no ofrecer ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que la autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

(...) sí se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo cierto carecen de sanción legal, no se justifica el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que lo respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se ve limitada por la subjetividad que revisten lo argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos, aún de carácter indiciario, que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición Por el Bien de Todos.

La tesis IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZA SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVETES. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición recurrente no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el

mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de dicho criterio, la no admisión constituiría una sanción al Partido Acción Nacional debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que la aplican, sino por voluntad propia.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Al efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

Cabe destacar a esta Junta que, el Partido Acción Nacional no remite en su escrito de queja suficientes pruebas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que argumenta e infundadamente pretende en forma infundada imputarle a la coalición Por el Bien de Todos, por las consideraciones siguientes:

Primero.- Remite como único indicio de su dicho unas fotografías. Sobre el particular, ha sostenido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnica no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo

caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35.

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar placas fotográficas que carecen de cualquier clase de valor probatorio no desprendiéndose por tanto elemento convincente alguno que lleve a advertir:

PRIMERO, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del instituto político que representa, pues las prueba técnicas no comprueba la existencia de la propaganda, ni que ésta haya sido colocada por la coalición Por el Bien de Todos; lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja la compareciente.

SEGUNDO, la probanza que remite la actora en su queja consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda electoral supuestamente fijada, **"utilizando para ello distintas clases de adhesivos y otro instrumentos, al equipamiento urbano de las ciudades del Estado de Sinaloa"**, de la coalición Por el Bien de Todos; de las cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los presunto hechos de que se duele -no obstante en la página 4 el quejoso señale supuestos sitios donde se encuentra la propaganda electoral que alude-, y por tanto ni la coalición Por el Bien de Todos ni esta Junta pueden tener certeza de la existencia del presunto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

hecho de que se queja, faltando con ello al objetivo del ofrecimiento y aportación de las pruebas que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el cumplimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es cumplir con lo elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba: circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; y,

TERCERO, tal probanza no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, reúne toda la características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento de la promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que la pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y dado que no obran en el expediente documental o diligencia pública alguna la cual pueda soportar los indicios de la inconforme, una vez más queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja el inconforme.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta se les concedieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podrían demostrarse gallardetes colgados o posters del candidato Andrés Manuel López Obrador, que no impiden la visibilidad alguna a peatones o conductores, ni que estén causando algún daño a los árboles que sirven de soporte, o a los postes o puentes que sugiere el quejoso.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación a la disposición legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cabe argumentar lo siguiente:

No debe pasar desapercibido que no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgar propaganda electoral en árboles o equipamiento urbano, pues para el último caso la misma ley establece limitaciones, ya que en su caso lo regulado por el código electoral en materia de propaganda en naturaleza lo estipula el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código en la Materia, que

dispone que lo que está prohibido para los partidos y coaliciones políticas en materia de propaganda es lo siguiente:

ARTÍCULO 189.

I. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

*d) **No podrá fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

(...)

Por lo que suponiendo sin conceder, que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto así como en equipamiento urbano, el instituto político denunciante no puede imputar actos que no se encuentran previstos en la ley como violatorios a la coalición Por el Bien de Todos, primero porque de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el quejoso no constituye una violación en materia de propaganda electoral, y en el supuesto no aceptado, la colocación de la propaganda por parte de la coalición que representé durante el proceso electoral hizo de conformidad con las regla que en materia de propaganda nos rigen, pues la misma fue colgada no fijada, y por cuanto a lo posters que alude la inconforme, no se acredita que existan, y para el supuesto que así fuera, no se encuentran dañando ningún equipamiento urbano.

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL ", que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, y se refiere a que un hecho que no esta tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho previsto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

en la ley como delito debe corresponderle expresamente la pena respectiva, en caso de su comisión; "no hay pena sin ley". Por lo que aplicado al caso que nos ocupa, no puede la esta (sic) Junta General tener por válidos los hechos y argumentos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente la hipótesis de que dicha coalición política se duele y que infundadamente imputa a la coalición Por el Bien de Todos.

*No obstante los argumentos señalados, manifiesto que **la coalición Por el Bien de Todos se deslinda** totalmente de la colocación de todo tipo de propaganda electoral en árboles, y lugares prohibidos por la ley, en lo términos que señala la quejosa.*

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omito cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 del reglamento en la materia.

*Por otro lado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal el principio de necesidad expresado en la máxima latina "**nulla lex (poenalis) sine necessitate**" consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Es de relevante importancia mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los **Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que le confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el cumplimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, **el cual establece que lo órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas la medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

por éstos; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En virtud de lo anterior, el tipo de conflicto que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no pueden dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterada.

*Por lo argumentado en el presente escrito, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición Alianza por México, (sic) no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Así, al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el **sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada** la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.”*

Por su parte, la coalición denunciada ofreció como pruebas, las siguientes: 1. Instrumental de actuaciones y 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VI. Mediante el oficio con el número VE/1414/2006, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando II, remitió el acta circunstanciada levantada el día veintiocho de septiembre del mismo año.

VII. Mediante oficio SJGE/1667/2006, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, se notifico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

Institución en el estado de Sinaloa, para que se constituyera de nueva cuenta en los domicilios señalados por el quejoso, a efecto de dar cabal cumplimiento al oficio SJGE/1363/2006 de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis.

VIII. Mediante el oficio con el número VE/1603/2006, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio señalado en el resultando precedente, remitió el acta circunstanciada levantada el día tres de noviembre de dos mil seis.

IX. Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil ocho, se tuvo por recibido el emplazamiento, los oficios signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, por los que da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. Por medio de los oficios SCG/712/2008 y SCG/713/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se notificó al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

XI. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho; perdido el derecho de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por no haber formulado alegatos dentro del término concedido para ello y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se

afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Javier Castellón Quevedo, representante propietario de ese partido ante la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Sinaloa, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.
- c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución la signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, además de reconocerle dicho carácter en el oficio número PCL/0351/2006 fechado el treinta y uno mayo de dos mil seis, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local antes referido, por el cual remitió el escrito de queja atinente.
- d) Acreditación de su pertenencia al partido denunciante: inaplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba colocada y fijada la propaganda electoral de que se duele, en los lugares que señala como indebidos de conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando en doce fojas veinticuatro placas fotográficas y un disco compacto de los lugares donde se encontró la propaganda.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Por el Bien de Todos", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja y de las imágenes fotográficas, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", ya que el quejoso aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, además al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se practicara una inspección para verificar la existencia de la propaganda, ello permitió que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara la investigación correspondiente, lo que dio lugar al acta circunstanciada levantada el veintiocho de septiembre de dos mil seis y posteriormente la del día tres de noviembre del mismo año.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

emplazando a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, para fundar su solicitud de desechamiento basada en la falta de pruebas de la queja, resultan inatendibles.

4. Que una vez desestimada la supuesta causa de desechamiento hecha valer por la coalición denunciada y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” infringieron lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo refiere el impetrante.

Del escrito de denuncia materia del presente asunto, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional descansa en que esta autoridad electoral sancione a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por colocación y fijación de propaganda electoral en árboles, así como en el equipamiento urbano, de su candidato a la presidencia de la república, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en su escrito de contestación a la denuncia respectiva, sostiene que no hay disposición legal alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgar propaganda electoral en árboles o equipamiento urbano; además de que si a las fotografías aportadas se les concedieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podrían demostrarse gallardetes colgados o posters del candidato Andrés Manuel López Obrador, que no impiden visibilidad alguna a peatones o conductores, ni que estén causando algún daño a los árboles que sirven de soporte, o a los postes o puentes que menciona el quejoso.

Así las cosas, la litis en el presente asunto versa en determinar, si como lo afirma el quejoso, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, es responsable de la realización de la colocación y fijación de propaganda electoral a favor de su candidato a la presidencia de la república, al hacer uso indebido del equipamiento urbano o a los accidentes geográficos, en violación a lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes lugares:

- a) Colocación de propaganda en árboles que se encuentran en el camellón central de la avenida Carretera Internacional salida Norte.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

- b) Colocación de propaganda en árboles que se localizan en la avenida Francisco I. Madero, desde el cruce de Venustiano Carranza y su cruce con Boulevard Leyva Solano.
- c) Fijación de propaganda en el puente Almada sobre el Río Culiacán, en su paso a desnivel del malecón; y en el puente sobre el Río Tamazula a la altura de la Avenida Aquiles Serdán, así como el paso peatonal ubicado por carretera Internacional salida al Norte en su cruce con la Calle Mariano Escobedo, así como en la carretera a Sanalona desde Venustiano Carranza hasta avenida Revolución.

Con la finalidad de facilitar el estudio de la presente queja, en primer término se analizarán los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, respecto a la colocación y fijación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

En ese sentido, el partido quejoso señala en su escrito, por lo que hace a la colocación de propaganda: "...los **árboles** que se encuentran en el camellón central de esta avenida de cuatro carriles con acotamiento, han sido utilizados para la colocación de la propaganda electoral al igual que los árboles que se encuentran en el camellón central del Boulevard Francisco I. Madero, desde el cruce de Venustiano Carranza y su cruce con Boulevard Leyva Solano, han sido invadidos de publicidad del mencionado candidato, al respecto me permito hacer el válido señalamiento de que los árboles que se encuentran en los camellones de los Boulevares de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, no pueden de ninguna forma considerarse equipamiento urbano con fines de propaganda electoral."

Asimismo, en la queja en cuestión, señala por lo que hace a la fijación de propaganda electoral en puentes: "...hemos encontrado propaganda electoral que ha sido **FIJADA** con adhesivos en equipamiento urbano de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, tal y como ocurre con el puente sobre el Río Culiacán, cuando en su paso a desnivel del malecón y en el Puente Sobre el Río Tamazula a la altura de la Avenida Aquiles Serdán, así como el paso peatonal ubicado por carretera Internacional salida al Norte en su cruce con la Calle Mariano Escobedo, y otros lugares de la esta Ciudad, se puede observar propaganda electoral del candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** por la **COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS** que fue adherida con pegamentos (engrudo) de tal suerte que adquiere fijeza y permanencia a los elementos, cuyo retiro necesariamente implicará deterioro a dicho equipamiento, tal y como puede observarse de las documentales técnicas (fotografías) que anexas a la presente Queja se acompañan impresas y en un disco compacto."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

Ahora bien, por lo que hace a la colocación y fijación de propaganda electoral (gallardetes) en los lugares en cuestión, el quejoso presentó veinticuatro fotografías impresas en las que se observan, imágenes que corresponden a la propaganda electoral colgada en pendones en los árboles que se encuentran en el camellón central de las avenidas que en su escrito de denuncia menciona y la cual es alusiva al candidato a presidente de la república, en algunos casos se aprecia el logotipo de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en seguida se lee en letra de color negro y rojo con fondo amarillo “Por el bien de todos, primero los pobres”, así como la digitalización de su rostro, debajo de este en letras blancas con fondo amarillo se lee el nombre del candidato: *Andrés Manuel López Obrador Presidente 2006*”, en las columnas que sostienen los puentes peatonales como en los de paso a desnivel, se visualiza propaganda electoral (posters) del candidato a presidente de la república de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, la que se encuentra adherida con pegamento, la cual contiene en la parte superior de dicha propaganda en letras de color negro con fondo amarillo y rojo, la leyenda: “¡Gobierno con decisión ciudadana!, debajo se localiza un símbolo cuyo contenido no es visible, también se encuentra el rostro y el nombre del candidato en letras blancas con fondo rojo: “Manuel Andrés López Obrador”, debajo de este en letras blancas con fondo negro se lee: “Presidente 2006”, y a la altura del hombro izquierdo se ubica el emblema de los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”; y finalmente en un puente a desnivel se encuentra una manta digitalizada promocionando al candidato a la presidencia de la república y la candidata a diputada federal, misma que contiene en la parte superior derecha el emblema con el que se ostentó la coalición denunciada, a un costado en letras mayúsculas en color negro y rojo con fondo amarillo la leyenda: “POR EL BIEN DE CULIACÁN”, debajo del logotipo se aprecian los nombres de los candidatos en letras mayúsculas igualmente en color negro y rojo con fondo amarillo: “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE” y “TERE GUERRA DIPUTADA FEDERAL”, así como la digitalización del rostro de ambas personas.

En relación con los hechos que se le imputan a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ésta negó que hubiese realizado la colocación y fijación de propaganda electoral; asimismo, indicó que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de las placas fotográficas no se desprenden por sí solas circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la queja no conlleva a sancionar a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Adicionalmente, expresó en su escrito de contestación textualmente, lo siguiente: “...en el supuesto no aceptado de que a las fotografías que aporta se les consideraran algún valor de convicción, con las mismas solamente podrían

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

demostrarse gallardetes colgados o posters del candidato Andrés Manuel López Obrador, que no impiden visibilidad alguna a peatones o conductores, ni que estén causando algún daño a los árboles que sirven de soporte, o a los postes o puentes que sugiere el quejoso.”

Al respecto, conviene señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, elaborada por el Vocal Ejecutivo y personal de la referida Junta, en la que se describe la diligencia que llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral colocada y fijada en los lugares indicados por el quejoso en su escrito de denuncia.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LEVANTA EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, CON RESPECTO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" E IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa siendo las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil seis, el suscrito C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa; me constituí en compañía de dos testigos de nombres, Lic. Dolores Moreno Moreno Profesional de Servicios Especializados y Román Sánchez González, Coordinador de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Comunicación Social adscritos a la Junta Local Ejecutiva; en distintas Calles, Avenidas y Boulevares, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio SJGE/1363/2006, de fecha 4 de septiembre de 2006 y recibido el día 26 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, relativo al expediente JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano desconcentrado, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos ", realizando las siguientes actuaciones: -----

De acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar permitidas para la realización de las diligencias, nos constituimos en distintos domicilios de esta ciudad capital, indicados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en los que se encontraba colocada propaganda electoral de la Coalición "Por el Bien de Todos" y tratando de ser congruentes y coincidentes con las tomas fotográficas aportadas, iniciamos en los términos siguientes: siendo las 9:10 horas estuvimos en el domicilio ubicado en carretera internacional salida Norte en cruce con la Calle Mariano Escobedo; a las 9:18 horas en el puente sobre el Río Culiacán, en su paso a desnivel del malecón; a las 9:28 horas por la misma carretera internacional salida Norte hasta llegar al retorno ubicado en el puente peatonal enfrente del Supermercado Ley; a las 9:38 horas en el malecón de nueva cuenta a la altura del puente que cruza la Avenida Aquiles Serdán; a las 9:43 horas en Boulevard Madero entre Venustiano Carranza y Boulevard Leyva Solano; concluyendo nuestro recorrido, a las 11:00 horas por carretera a Sanalona (sic) hasta llegar a la Avenida Revolución y de regreso por todo el Boulevard Leyva Solano hasta llegar a la Avenida Álvaro Obregón.--- Aún cuando en la mayoría de los lugares visitados se consideran de alto riesgo por la fluidez del tráfico vehicular se tomaron fotografías en distintos ángulos, de la observación realizada no se localizó colocación de propaganda alguna de la Coalición "Por el Bien de Todos", en una conocida Gasolinera ubicada en Boulevard Leyva Solano entrevistamos a dos personas, los cuales determinaron no identificarse por motivos personales, manifestando ambos, tener aproximadamente un año trabajando en dicho lugar y que no les consta haber visto colocada propaganda electoral de la referida Coalición en los árboles de ese Boulevard. De igual forma entrevistamos a personas asiduas a los lugares antes referidos y visitados, y manifestaron no haber visto colocada propaganda electoral. Para robustecer las actuaciones realizadas en la presente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

*diligencia, se acompañan diecinueve fotografías tomadas de diferentes ángulos y referentes a los lugares antes señalados.-----
No habiendo otro asunto que consignar, se cierra la presente acta circunstanciada a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil seis, firmando de conformidad al margen y al calce de la misma, los que en ella intervinieron. -----Conste -----”*

Anexando diecinueve imágenes fotográficas, la cuales dan cuenta de que no se localizó propaganda electoral.

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Vocal Ejecutivo y personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, hacen constar que en la fecha en que se realizó la diligencia, veintiocho de septiembre de dos mil seis, se constituyeron en los domicilios indicados por el quejoso.
- b) Que no se localizó colocación de propaganda de la coalición “Por el Bien de Todos”.
- c) Que el mencionado Vocal Ejecutivo entrevistó a dos personas, que trabajan en una gasolinera ubicada en el Boulevard Leyva Solano desde hace un año, las que no se identificaron, mismas que manifestaron que no les constaba haber visto colocada propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos” en los árboles de ese Boulevard.
- d) Que de igual forma se entrevistó a personas asiduas a los lugares visitados, las que manifestaron no haber visto colocada propaganda electoral.

En esa tesitura, las fotografías que acompañó el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta, se pueden apreciar que no se encuentra colocada propaganda electoral de la coalición denunciada ni de ningún partido político, además de que los testimonios de las personas entrevistadas corroboran no haber visto la propaganda en cuestión. Así, las imágenes fotográficas tomadas por la autoridad muestran también que se encontraban sin propaganda lo que no sirve de base para la demostración de la falta imputada a la coalición “Por el Bien de Todos”, ya que las imágenes, al igual que los textos, sirven para representar alguna situación.

También se encuentra agregada en autos, el acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil seis, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

se describe la diligencia de investigación pormenorizada de los testimonios de las personas entrevistadas sobre la existencia de propaganda electoral en los lugares que menciona el quejos.

El contenido del acta circunstanciada es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LEVANTA EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, CON RESPECTO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" E IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día tres de noviembre del año dos mil seis, el suscrito C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa; me constituí en compañía de tres testigos de nombres, Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario, Lic. Dolores Moreno Moreno, Profesional de Servicios Especializados y Román Sánchez González, Coordinador de Comunicación Social adscritos a la Junta Local Ejecutiva; en distintas Calles, Avenidas y Bulevares de esta ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio SJGE/1667/2006, de fecha 13 de octubre de 2006 y recibido el día 30 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, en el que solicita se realicen las diligencias de investigación, derivadas de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006.-----

*En las actuaciones que se precisan en el cuerpo de la presente acta, se detallan los elementos pormenorizados de la diligencia de investigación, con el fin de dar cumplimiento al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tales como condiciones de modo, tiempo y lugar; nombre y domicilio de las personas que intervienen así como su medios de identificación; argumentos sobre el conocimiento de los hechos y los elementos probatorios; procediendo en los términos siguientes: -----
Respecto a la propaganda electoral colocada en muros y paredes de un Restaurante y puente peatonal ubicados en carretera internacional salida norte cruce con Calle Mariano Escobedo y que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

aparece en el escrito inicial de la queja, en el momento de esta actuación, siendo las 9:20 horas se pudo apreciar que no existe ninguna propaganda, el lugar se encuentra desolado y no existen casas vecinas con habitantes, comercios u oficinas activas en las que se pudiera realizar una investigación mas minuciosa; aún así, a una cuadra del lugar por la misma Calle Mariano Escobedo esquina con la Avenida Guadalupe Victoria, se le pregunta a un ciudadano, quien dijo llamarse Ramón Mercado García, de oficio Checador de Camiones y que su función es estar checando la corrida de camiones de pasajeros de la ruta Recursos Hidráulicos, Jutas de Humaya, STASE, Infonavit Humaya, 10 de Abril, Agustina Ramírez, y Bugambilias, tener 30 años de edad, vecino de la Colonia Díaz Ordaz, tener 2 años trabajando en ese lugar, omitió presentar medio de identificación y manifestó que meses atrás sí había colocada propaganda electoral en el lugar señalado del candidato Andrés Manuel López Obrador, que no sabe si estaba colocada con pegamento o engrudo y que no recuerda desde cuando fue retirada ni quien lo hizo, que es todo lo que tiene que manifestar. Se acompañan 3 (tres) fotografías tomadas del lugar inspeccionado en donde se ven las condiciones en que se encuentra, identificadas éstas con los números 1, 2 y 3.-----

Una vez constituidos en las inmediaciones del puente que se encuentra sobre el Río Culiacán, en su paso a desnivel por el Malecón, siendo las 9:45 horas, se detectó que en este lugar, el tránsito vehicular es muy fluido y es de alto riesgo para el ciudadano que pretenda pasear o cruzar y que de la propaganda electoral que aparece de origen en el escrito inicial de queja se aprecia en muros y paredes del referido puente; de la investigación se pudo constatar que a la fecha tampoco existe tal propaganda; que en los muros y paredes existen rasgos que si se haya colocado propaganda por haber deterioro en la pintura pero no se identifica plenamente que tipo de propaganda haya sido. Se trató de investigar con dos Oficiales de Tránsito que se encontraban en el semáforo de esa vialidad pero se negaron rotundamente a dar entrevista; también por ese mismo lugar, a escasos 20 metros, existe un negocio que el giro es el correspondiente a lavado de automóviles con el nombre comercial de Car Waash Los Puentes, pero de igual forma sus empleados se negaron a responder pregunta alguna, tampoco a identificarse. Debido a que no fue posible recabar más información, se acompañan 5 (cinco) fotografías tomadas del lugar, algunas son ubicadas desde los mismos ángulos a los que aparecen en las fotografías del escrito inicial de la queja, numeradas éstas del 4 al 8.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Continuando con el recorrido por la carretera internacional salida norte, nos ubicamos a la altura del puente negro o paso del ferrocarril y la tienda comercial Sam's Club, de ese lugar, siendo las 10:30 horas, presenciamos que la propaganda electoral que de origen se contempla en el escrito inicial de la queja, tampoco se encuentra. En entrevista con una empleada de la tienda antes referida y que se identificó con gafete expedido por la misma tienda, con fotografía en la parte superior izquierdo, de nombre María Elena Guadalupe Valenzuela Orozco, vecina de la Colonia Infonavit Humaya, de 22 años de edad, tener 3 años trabajando en ese lugar, ésta nos manifestó que si recuerda haber visto colocada propaganda del candidato Andrés Manuel López Obrador en los árboles que se encuentran en el camellón central de esta Avenida de cuatro carriles, pero desde hace varios meses atrás y que fue retirada una vez concluido el proceso electoral y que no tiene mas que manifestar. Además se investigó con otro ciudadano que en la referida tienda comercial se dedica a cuidar carros en el estacionamiento, no mostraba gafete de identificación y se negó a proporcionar cualquier otra credencial personal, dijo tener 52 años de edad, vivir en la Colonia 4 de Marzo y tener aproximadamente un año trabajando en ese lugar, expresando que si le consta que meses antes si había colocada propaganda electoral en los árboles del camellón central de referida Avenida, pero que no recuerda de que candidato era ni cuando fue retirada, que es todo lo que tiene que expresar. Se acompañan 3 (tres) fotografías, tomadas del lugar visitado, identificadas con los números del 9 al 11.-----

A las 11:00 horas, estando presentes en el domicilio ubicado por la ruta del Malecón y cruce con la Avenida Aquiles Serdán, también indicado en el escrito inicial de la referida queja, nos cercioramos que de igual forma en el momento de la actuación no existe colocada en ese lugar propaganda alguna; de los datos aportados por transeúntes del lugar manifiestan que en los meses de campañas electorales sí se encontraba colocada propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador, pero que según sus apreciaciones no obstruían la visibilidad de los conductores, ni afectaban el equipamiento urbano, que no saben si se colocó con engrudo o pegamento, que no saben quien la retiró, ni cuando lo hicieron. Se acompaña 1 (una) fotografía del lugar, numerada ésta con el número 12. -----

Entre las 11:30 y 12:30 horas, como parte final de nuestra investigación, se hizo un recorrido por otros puntos de la ciudad, iniciando a partir de la Avenida Álvaro Obregón por el Boulevard

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

Francisco I. Madero hasta llegar con la Avenida Revolución pasando por la Avenida Venustiano Carranza; en el punto correspondiente al referido Boulevard, esquina con la Avenida Andrade, se pudo entrevistar a una persona de sexo femenino que solo proporcionó su nombre y no apellidos, dijo llamarse Carmen, de oficio vendedora de mariscos de 44 años de edad, con residencia en la colonia Margarita de esta ciudad, sin mas generales que aportar y sin mostrar medio de identificación, procedió a manifestar que efectivamente durante el periodo de las campañas electorales, si se encontraba colocada sobre los camellones de ese Boulevard, propaganda del candidato Andrés Manuel López Obrador, pero que consistían en carteles que se colgaban y en ningún momento estaban adheridos a los árboles, ni obstruían la visibilidad de los conductores y que en su momento fueron retirados, que no tiene más que manifestar. Continuando por la misma ruta a la altura de las venidas Aquiles Serdán y Juan Aldama en el lugar donde se encuentra establecida una gasolinera se entrevistó a un empleado de la misma quien dijo llamarse Pedro González Ramírez ser originario de Navolato y residente de la colonia Libertad de esta ciudad, tener mas de 20 años dedicado a la venta de combustible, sin gafete de identificación, precisó que si le consta que haya habido colocada propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador en el camellón del Boulevard indicado, pero que en ningún momento obstruía la visibilidad del tránsito, ni afectaba el equipamiento urbano, que no supo cuando fue retirada ni quien lo hizo, que no tiene mas que precisar. Por último, estando a la altura del número 938 Oriente del mencionado Boulevard y una vez cruzando la Avenida Venustiano Carranza, se entrevistó a una persona de sexo femenino, con gafete de una tienda comercial denominada FAMSA, de nombre Manuela Paredes Preciado, de 23 años de edad, con residencia por la calle Carlos Chávez número 32, de la colonia las Huertas de esta ciudad, dijo además que ella trabaja en la tienda antes referida ubicada en el centro de esta misma ciudad pero que a diario toma su camión en este preciso lugar por lo que le consta que: si hubo colocada propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador sobre todo el camellón del Boulevard Francisco I. Madero, pero que también le consta que no estaba adherida a los árboles del lugar, que solo estaban colgados con mecatres sin obstruir visibilidad ni afectando el equipamiento urbano, que no tiene mas que precisar. Se tomaron 8 (ocho) fotografías más de los lugares visitados, mismas que se acompañan a la presente como medios de pruebas de que actualmente ya no se encuentra colocada propaganda electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

candidato Andrés Manuel López Obrador, numeradas éstas del 13 al 20.-----

No habiendo otro asunto que consignar, se cierra la presente acta circunstanciada a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de noviembre del año dos mil seis, constando la presente de cuatro fojas útiles y de 20 (veinte) fotografías que se acompañan, firmando de conformidad al margen y al calce de la misma, los que en ella intervinieron. -----Conste-----”

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que en el lugar ubicado la carretera internacional salida norte, específicamente en la calle Mariano Escobedo casi esquina con Avenida Guadalupe Victoria, se le preguntó a un ciudadano quien dijo llamarse Ramón Mercado García, (quien no se identificó), manifestando que trabaja desde hace 2 años como checador de camiones de la Ruta Recursos Hidráulicos, tener 30 años y ser vecino la colonia Díaz Ordaz, sostuvo que meses atrás si había colocada propaganda electoral en el lugar señalado del candidato Andrés Manuel López Obrador, que no sabe si estaba colocada con pegamento o engrudo y sin recordar desde cuando fue retirada ni quien lo hizo.
- b) Que en el puente que se encuentra sobre el Río Culiacán, en el paso a desnivel por el Malecón, se trato de entrevistar a dos oficiales de transito, los cuales se negaron hacer comentario alguno.
- c) Que en la carretera internacional salida norte, a la altura del puente negro o paso del ferrocarril, se entrevistó a la ciudadana María Elena Guadalupe Valenzuela Orozco, quien mencionó trabajar desde hace 3 años en la tienda Sam´s Club y se identificó con gafete expedido por dicha tienda, tener 22 años de edad y ser vecina de la colonia Infonavit Humaya, asimismo sostuvo haber visto colocada propaganda del candidato Andrés Manuel López Obrador, en los árboles que se encuentran en el camellón central de esta avenida de cuatro carriles, meses atrás y que la misma fue retirada una vez concluido el proceso electoral. También se investigó con otro ciudadano que se negó a identificarse, manifestó trabajar en la tienda Sam´s Club como cuidador de autos en el estacionamiento, tener un año trabajando, y 52 de edad, vecino de la colonia 4 de marzo, expresando que si le constaba que meses antes si había colocada propaganda electoral en los árboles del camellón central de la referida Avenida, pero no recordó de que candidato ni cuando fue retirada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

d) Que en el domicilio ubicado por la ruta del Malecón y cruce con la Avenida Aquiles Serdán, se pregunto a algunos transeúntes (no se identificaron), quienes manifestaron que en los meses de campaña electoral sí se encontraba colocada propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador, pero según sus apreciaciones no obstruían la visibilidad de los conductores, ni afectaba el equipamiento urbano, que no saben si se colocó con engrudo o pegamento, ni quien y cuando la retiraron.

e) Que en el recorrido por la Avenida Álvaro Obregón, el Boulevard Francisco I. Madero hasta llegar a la Avenida Revolución, así como por la Avenida Venustiano Carranza esquina Avenida Andrade, se entrevistó a quien dijo llamarse Carmen (sin proporcionar sus apellidos, así como tampoco identificación alguna), de oficio vendedora de mariscos, de 44 años de edad, vecina de la colonia Margarita, manifestó que durante el periodo de campañas electorales, si se encontraba colocada sobre los camellones de ese Boulevard propaganda del candidato Andrés Manuel López Obrador, pero consistían en carteles que colgaban y en ningún momento estaban adheridos a los árboles, ni obstruían la visibilidad de los conductores y que en su momento fueron retirados.

f).Que en las Avenidas Aquiles Serdán y Juan Aldama, se entrevistó a un empleado de la gasolinera, quien dijo llamarse Pedro González Ramírez sin identificarse), ser vecino de la colonia Libertad, tener más de 20 años dedicado a la venta de combustible, precisó que si había propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador, en el camellón del Boulevard indicado, que en ningún momento obstruía la visibilidad del tránsito, ni afectaba el equipamiento urbano, que no supo cuando y quien la retiró.

g) Que estando a la altura del número 938 Oriente del Boulevard Francisco I. Madero, cruzando la Avenida Venustiano Carranza, se entrevistó a la ciudadana Manuela Paredes Preciado, quien se identificó con gafete de la tienda comercial FAMSA, vecina de la colonia las Huertas, quien manifestó que le consta que sí hubo propaganda electoral del candidato Andrés Manuel López Obrador sobre todo el camellón del Boulevard Francisco I. Madero, sosteniendo que la misma no estaba adherida a los árboles, que sólo estaba colgada con mecates sin obstruir la visibilidad ni afectando el equipamiento urbano.

Como puede apreciarse de las diligencias realizadas, los ciudadanos declarantes confirmaron la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Como se observa, los resultados de las dos inspecciones realizadas por esta autoridad, demuestran que la presunta colocación de propaganda materia del presente procedimiento, al menos los días en que se llevaron a cabo las referidas indagatorias, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se encontraba fijada.

No obstante lo anterior, los responsables de las diligencias hicieron constar las declaraciones precedentes, específicamente en el acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil seis se desprende que efectivamente algunos ciudadanos entrevistados les constaba que existió colgada la propaganda electoral en el camellón central del Boulevard Francisco I. Madero con textos alusivos al candidato Andrés Manuel López Obrador sin recordar la fecha en que fue retirada ni quienes la realizaron; del acta antes mencionada cabe resaltar que la ciudadana María Elena Guadalupe Valenzuela Orozco si recordó haber visto colocada la propaganda, la misma no identificó si se encontraba fijada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que algunos no se identificaron y otros no precisaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en concreto, no precisaron con claridad las circunstancias o elementos con los que se pudiera tener la convicción de que la presunta propaganda hubiere estado fijada, situación que tampoco se pudo constatar con la inspección realizada por el órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, así como las recabas por el órgano desconcentrado de este Instituto, sólo tienen un valor indiciario.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos, con la plenitud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente estuvo fijada propaganda de la coalición denunciada en elementos de equipamiento urbano sí como en los árboles.

En efecto, si bien se cuenta con los indicios de las veinticuatro fotografías impresas aportadas por el denunciante, y con las aportadas en las actas circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre y tres de noviembre de dos mil seis, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente que ni en el equipamiento urbano ni en los árboles que se encuentran sobre el camellón central del Boulevard Francisco I. Madero de referencia, se hubiese fijado propaganda política a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la república, postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”.

Ahora bien en relación con el agravio referente a la fijación de propaganda en el puente Almada sobre el Río Culiacán, en su paso a desnivel del malecón; y en el puente sobre el Río Tamazula a la altura de la Avenida Aquiles Serdán, así como el paso peatonal ubicado en la carretera Internacional, salida al Norte en su cruce con la Calle Mariano Escobedo, así como en la carretera a Sanalona desde Venustiano Carranza hasta avenida Revolución.

De lo anterior, es preciso señalar como ya quedó asentado en párrafos precedentes que de las diligencias practicadas por los responsables de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, no se pudo constatar la existencia de la propaganda colocada en los puentes vehiculares como en los pasos a desnivel, así como tampoco los contestes pudieron hacer señalamiento alguno por no haber visto la propaganda en dichos lugares.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las investigaciones realizadas, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda fijada con las características referidas por la denunciante, y por lo tanto resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de

multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y

preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se*

desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado,

para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/345/2006**

obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda señalada por el denunciante.

5.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.